



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

TRADUCCIÓN NO OFICIAL REALIZADA POR LOS SERVICIOS
DEL DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD

de la demanda nº 33912/08 presentada por Alberto CORTINA DE ALCOCER y
Alberto DE ALCOCER TORRA contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 25 de
mayo de 2010 en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Elisabet Fura,
Boštjan M. Zupančič,
Alvina Gyulumyan,
Ineta Ziemele,
Luis López Guerra,
Ann Power, *jueces*,

Y por Santiago Quesada, secretario de sección,

Vista la demanda precitada, presentada el 8 de julio de 2008, después de haber
deliberado, dictan la siguiente decisión:

CORREO ELECTRÓNICO:

dhumanos@dsje.mju.es

C/ SAN BERNARDO, 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390.47.78
FAX: 91 390.21. 48

HECHOS

1. Los demandantes, Don Alberto Cortina de Alcocer y Don Alberto de Alcocer Torra, son nacionales españoles, nacidos en 1946 y 1942 respectivamente y residentes en Madrid. Están representados ante el Tribunal par M. Delgado Solís, abogado de Madrid.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos del caso, tal como han sido expuestos por los demandantes, pueden resumirse como sigue.

3. La sociedad comercial URBANOR S.A., con capital social repartido entre cuatro sociedades anónimas (que pertenecía a los demandantes), era propietaria de unos solares en Madrid, de enorme valor urbanístico.

4. Por su parte, el grupo de inversiones KIO (Kuwait Investment Office) era titular de un elevado número de acciones de la entidad española Banco Central.

5. Los demandantes, por cuenta de su sociedad *Construcciones y Contratas*, titular del 40% del capital social de URBANOR, S.A., iniciaron negociaciones que acabaron en la adquisición de esta última por KIO. El precio de compra sería pagado en acciones del Banco Central o en efectivo. La transmisión de la propiedad se efectuó el 7 de enero de 1988.

6. El 6 de enero de 1993, varios de los antiguos accionistas de URBANOR presentaron una querrela por un presunto delito de falsedad en documento y de estafa contra varios individuos, entre los que estaban los demandantes, debido a las irregularidades cometidas en el momento de la venta. La querrela fue presentada un día antes de la fecha de prescripción de los presuntos delitos y no fue firmada. Al ser este día festivo, fue depositada en el juzgado de guardia de Madrid. Este juzgado se la devolvió al decano de los jueces (juzgado decano) con el fin de que éste determinara el juez competente, lo que efectuó al día siguiente. La querrela fue turnada al juez de instrucción nº 18 de Madrid, que decidió registrarla sólo con fines estadísticos y no pronunciarse sobre su admisibilidad hasta que los demandantes ratificaran sus pretensiones, lo que fue realizado dos meses y dos días después de la expiración del plazo de prescripción, es decir el 9 de marzo de 1993.

7. Por sentencia dictada el 29 de diciembre de 2000, después de la celebración de una audiencia pública, la Audiencia Provincial de Madrid reconoció en primer término la existencia de los delitos en cuestión, así como la calidad de autores de los demandantes. Sin embargo, consideró que los delitos habían prescrito. En efecto, señaló que la querrela inicial había sido presentada el 6 de enero de 1993 sin la firma de los querellantes, condición exigida por el artículo 277 § 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Teniendo en cuenta el hecho de que el cálculo del plazo de prescripción se había iniciado el 7 de enero de 1988, fecha de la firma de la venta, debía considerarse

transcurrido cinco años más tarde, según los plazos previstos en el Código Penal para estos delitos, es decir el 7 de enero de 1993. Debido a los defectos que existían en la querrela, no fue tomado en consideración mas que a efectos puramente estadísticos, a la espera de la subsanación necesaria. La querrela fue subsanada el 9 de marzo de 1993 o sea, una vez expirado el plazo de prescripción, no pudiendo pretender los querellantes que la presentación inicial pudiera interrumpir este plazo. Por consiguiente, la Audiencia absolvió a los demandantes.

8. Tanto los querellantes como la Fiscalía y la acusación particular recurrieron en casación. Por una sentencia del 14 de marzo de 2003, dictada después de la celebración de una audiencia pública, el Tribunal Supremo rechazó el primero y aceptó los otros recursos. Señaló que los defectos en la presentación de la querrela tenían un carácter puramente formal y que, por consiguiente, el contenido inicial de ésta permitía tomarla en consideración a fin de interrumpir el plazo de prescripción. Por consiguiente, el Tribunal Supremo consideró que los delitos en cuestión no habían prescrito. En cuanto al fundamento de la condena, el Tribunal Supremo repitió los argumentos de la Audiencia Provincial y se limitó a comprobar que la apreciación de las pruebas efectuada por ésta, respetaba las reglas de la lógica y no era arbitraria ni irrazonable, las pruebas de cargo eran suficientes para concluir la existencia de los delitos en cuestión y, por consiguiente, la condena de los demandantes. En aplicación del Código Penal de 1973, condenó a los demandantes por un delito de falsedad en documento privado acumulado al de estafa, a penas respectivas de un año de prisión por el primer delito y de dos años y cuatro meses de prisión por el segundo, así como al pago de una multa.

9. El 1 de abril de 2003, los demandantes interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 14 (la prohibición de la discriminación), 24 (el derecho a un juicio justo) y 25 (el principio de legalidad). A este respecto, solicitaron la suspensión provisional de la ejecución de las penas hasta la resolución del recurso amparo. Por dos autos del 23 de julio de 2003, la alta jurisdicción aceptó su petición de suspensión en cuanto a las penas de privación de libertad.

10. Por una sentencia del 20 de febrero de 2008, el Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso y anuló la sentencia impugnada. Considerando que una eventual estimación del recurso derivada del derecho a un juicio justo implicaría la retroacción del procedimiento y, por consiguiente, no sería útil ya llevar a cabo el examen del recurso de amparo, la alta jurisdicción comenzó su análisis del motivo de amparo relativo a la condena de los demandantes por el Tribunal Supremo con infracción de los principios de inmediación y contradicción. Destacó que la jurisprudencia constitucional invocada por los demandantes en este tema, hacía referencia a las condenas dictadas por las Audiencias Provinciales, que, conforme a la legislación, gozaban de plena jurisdicción y podían por consiguiente, reexaminar tanto los hechos como los medios de prueba administrados ante la primera instancia. Al contrario, la revisión que podía ser efectuada por el Tribunal Supremo se limitaba, como fue el caso en este asunto, a aceptar los hechos declarados probados por la jurisdicción *a quo*, por lo tanto, no hubo ninguna nueva apreciación de los elementos de prueba de carácter personal. Por otro lado, el Tribunal Constitucional recordó que se había celebrado una audiencia pública

ante el Tribunal Supremo, en el curso de la cual, los representantes de los demandantes tuvieron la oportunidad de plantear sus argumentos respetando la inmediación. Tratándose de la efectiva perpetración de los delitos en cuestión, la alta jurisdicción confirmó el razonamiento de las jurisdicciones ordinarias relativo a la existencia de elementos suficientes para concluir que, indiscutiblemente, habían sido cometidos. Esta parte del recurso de amparo fue, por tanto, rechazada.

11. A continuación, el Tribunal Constitucional examinó la cuestión del plazo de prescripción y consideró que el análisis efectuado por el Tribunal Supremo había atentado contra los principios de seguridad jurídica, en la medida en que conduciría, por una parte, a considerar válido para interrumpir la prescripción todo texto que contenga una *notitia criminis* y, por otra parte, a sujetar a los presuntos implicados a una latente amenaza de persecución que podía extenderse *sine die*. Siendo el derecho a la libertad el que es objeto de protección, el tribunal *a quo* habría debido proceder a una ponderación de los elementos concurrentes respetuosa con los intereses de los inculpados. Por consiguiente, la alta jurisdicción concluye que ha existido vulneración del derecho de los demandantes a un juicio justo (artículo 24 de la Constitución) en relación con el derecho a la libertad (artículo 17 de la Constitución) y anula la sentencia del Tribunal Supremo.

B. El derecho y la practica internos pertinentes

12. La Constitución

Artículo 24

« 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...) »

Artículo 25

« 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

13. Ley orgánica del Poder judicial (LOPJ)

Artículo 292

- “1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.*
- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*
- 3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización”*

Artículo 293 § 2

« Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse”

14. Sentencia del Tribunal Supremo del 26 de noviembre de 2009

« (...)las reclamaciones [relativas al funcionamiento anormal del Tribunal Constitucional] deber ser resueltas por el órgano que representa al poder ejecutivo a su máximo nivel, a saber el Consejo de ministros. (...). »

15. Ley 30/1992, del 26 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen administrativo común, modificada por la ley 13/2009, del 3 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 4 de noviembre de 2009)

Artículo 139 § 5

« El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado”

QUEJAS

16. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, los demandantes se quejan en primer lugar, de la excesiva duración del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional. Hacen ver que interpusieron su recurso de amparo el 1 de abril de 2003, y la alta jurisdicción no se pronunció hasta el 20 de febrero de 2008 o sea, cuatro años y diez meses después.

17. Por otro lado, los demandantes consideran que, en el momento del examen del recurso de amparo, la alta jurisdicción habría debido apreciar primeramente, la existencia o no de excepciones preliminares, a saber la prescripción, lo que vista la conclusión a la cual se llegó respecto a este tema, habría hecho inútil el análisis del fondo del recurso. En efecto, el orden de examen de los motivos del recurso tal como ha sido efectuado en este caso, dió lugar a que se confirmara que la condena estaba bien fundada, antes de concluir que los delitos en cuestión habían prescrito. Esto sería contrario al artículo 6 § 1 del Convenio y atentaría contra el principio de presunción de inocencia reconocido en el segundo párrafo de esta disposición. El artículo 7 § 1 del Convenio también se habría infringido en cuanto al principio de legalidad penal, porque la alta jurisdicción habría condenado formalmente a los demandantes por un delito prescrito.

18. Finalmente, los demandantes invocan el artículo 6 §§ 1 y 3 y se quejan de haber sido condenados por el Tribunal Supremo sin haber sido oídos personalmente. Contrariamente a los argumentos del Tribunal Constitucional, consideran que el Tribunal Supremo actuó en este caso como jurisdicción de apelación y, por consiguiente, gozó de una amplia competencia para apreciar de nuevo los hechos y los medios de prueba.

EN DERECHO

19. En primer lugar, los demandantes invocan el artículo 6 § 1 del Convenio y consideran que la duración de la tramitación de su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no fue razonable. Invocan la sentencia *Soto Sánchez c. España*, nº 66990/01, del 25 de noviembre de 2003, en la cual el Tribunal aprecia violación del artículo 6 § 1 del Convenio. Las partes pertinentes de la disposición en cuestión prevén:

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

20. El Tribunal recuerda que en virtud de la norma del agotamiento de las vías de recurso internas enunciada en el artículo 35 § 1 del Convenio, un demandante debe hacer uso de los recursos normalmente disponibles y que sean suficientes para permitirle obtener la reparación de las violaciones que alega, entendiendo que incumbe al Gobierno alegar la falta de agotamiento de tales recursos para convencer al Tribunal

de que el recurso invocado era efectivo y estaba disponible tanto en la teoría como en la práctica en el momento de los hechos, es decir, que era admisible y susceptible de ofrecer al demandante la reparación de sus quejas, y que presentaba razonables perspectivas de éxito (ver, entre otras referencias, *Akdivar y otros c. Turquía*, n° 21893/93, sentencia del 16 de septiembre de 1996, § 66, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-IV).

21. A este respecto, el Tribunal observa que, en el sistema jurídico español, los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (a continuación, LOPJ) ofrecen al justiciable la posibilidad, una vez acabado el procedimiento, de acudir al Ministerio Justicia solicitando la reparación de los daños causados por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Destaca que según los precedentes administrativos en la materia (*González Marín c. España* (dec.) n° 39521/98, CEDH 1999-VII), la irracional duración del procedimiento es asimilada a un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Observa, por otro lado, que la decisión del Ministro puede ser objeto de un recurso contencioso ante las jurisdicciones administrativas.

22. El Tribunal juzgó que este procedimiento jurídico permitía, en principio, remediar una alegada violación del derecho a que su causa sea juzgada por las jurisdicciones españolas en un «plazo razonable» según el artículo 6 § 1 del Convenio, y constituía desde entonces, un recurso que debía ejercerse (ver, por ejemplo, para un procedimiento contencioso-administrativo, *Fernández-Molina González y otros c. España* (dec.), n° 64359/01, CEDH 2002-IX).

23. Tratándose más particularmente de la duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la eficacia de la vía de recurso prevista en los artículos 292 y siguientes de la LOPJ en su decisión sobre la admisibilidad dictada en el asunto *Caldas Ramírez de Arellano c. España*, ((dec.), n° 68874/01, CEDH 2003-I). En este asunto, el Tribunal acogió favorablemente la excepción preliminar derivada del no agotamiento de las vías de recurso internas y consideró que el demandante habría debido ejercer la vía de recurso en cuestión.

24. El Tribunal señala que en este caso, los demandantes no acudieron al Ministerio de Justicia por una demanda de reparación conforme al artículo 292 y siguientes de la LOPJ. En su exposición de los hechos, justifican esta ausencia, debido a que estas disposiciones son aplicables sólo al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, es decir, a los tribunales ordinarios y destacan, que el Tribunal Constitucional no forma parte del poder judicial. Los demandantes solicitan a este respecto, la aplicación en este caso de la jurisprudencia establecida en el asunto *Soto Sánchez c. España*, n° 66990/01, sentencia del 25 de noviembre de 2003.

25. El Tribunal no puede dar curso a esta pretensión. En efecto, existe una diferencia notable entre ambos asuntos: de los hechos de la sentencia del Tribunal, resulta que en el demandante, al menos en tres ocasiones, se había dirigido a la alta jurisdicción con el

fin de que su recurso de amparo fuera examinado con celeridad (§§ 15 y 33 de la sentencia). Por otro lado, no resultaba del expediente que el Tribunal Constitucional hubiera dado la menor explicación que justificara la duración de examen del recurso. En el presente caso, los demandantes omitieron quejarse, expresamente o implícitamente, de la duración de su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En estas condiciones, el Tribunal considera que los demandantes no utilizaron todas las vías de recurso de las que disponían en el derecho interno, a la luz de lo establecido en el asunto *Caldas Ramírez de Arellano c. España* arriba mencionado. El Tribunal también comprueba que los demandantes pueden, después de la decisión de inadmisibilidad del Tribunal, plantear una demanda de indemnización conforme a los artículos 292 y siguientes de la LOPJ.

26. A fin de cuentas, el Tribunal llama la atención sobre la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 26 de noviembre de 2009 (ver la parte «Derecho y práctica internos pertinentes»), en la que se reconoce expresamente la competencia del Consejo de Ministros para resolver sobre las reclamaciones por contra un anormal funcionamiento del Tribunal Constitucional y, por consiguiente, es evidente la eficacia de la vía de recurso de los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. Conviene anotar, que en el asunto examinado por el Tribunal Supremo, el demandante también se había dirigido repetidas veces a la alta jurisdicción para pedirle acelerar los plazos de tramitación del recurso. El Tribunal rechazó expresamente el argumento derivado de la falta de aplicación de los artículos 292 y siguientes de la LOPJ por falta de integración del Tribunal Constitucional en el Poder judicial.

27. La existencia de un recurso interno para impugnar la duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional ha sido reconocida por el Tribunal Supremo. Por otro lado, ha sido confirmada por la modificación legislativa realizada al respecto (ver también la parte «Derecho y práctica internos pertinentes» arriba mencionada). El Tribunal es consciente de que la reforma de la ley es posterior a los hechos de este caso, pero desea remarcar, que los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal Supremo del 26 de noviembre de 2009, eran también anteriores a las modificaciones expuestas, lo que no impidió al Tribunal Supremo considerar que, conforme a la legislación vigente, convenía aplicar la vía de recurso prevista en el artículo 292 de la LOPJ para reclamar por la duración excesiva. De todas formas, tanto la sentencia ya citada como el nuevo párrafo de la ley, muestran la eficacia de esta vía de recurso para formular reclamaciones en relación con los retrasos producidos en el marco de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, lo que había sido objeto de debate en la sentencia *Soto Sánchez* arriba citada (§ 34).

28. A la luz de lo que precede, el Tribunal considera que los demandantes habrían debido agotar la vía de reclamación prevista en los artículos 292 y siguientes de la LOPJ y considera que esta parte de la demanda debe ser inadmitida por falta de agotamiento de las vías de recurso internas en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

29. En segundo lugar, los demandantes impugnan el orden por el cual el Tribunal Constitucional examinó los motivos del recurso de amparo que se le plantearon. En

particular, señalan que la alta jurisdicción examinó primero los motivos de recurso relativos al fondo de la condena de los demandantes que fue considerada como suficientemente bien fundamentada. La cuestión relativa a la prescripción fue tratada sólo en un segundo lugar y su análisis permitió concluir que los delitos en cuestión, habían ya prescrito. Invocan a este respecto, los artículos 6 §§ 1 y 2 y 7 § 1 del Convenio, que disponen:

Artículo 6

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

(...). »

Artículo 7 § 1

« 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o por una omisión que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional. Asimismo, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que fue cometida la infracción. »

30. El Tribunal recuerda que su tarea no es sustituir a las jurisdicciones internas. Es, en primer lugar a las autoridades nacionales, particularmente a los juzgados y tribunales, a quien incumbe interpretar los hechos y la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, *Brualla Gómez de la Torre c. España*, 19 de diciembre de 1997, § 31 y *Edificaciones March Gallego S.A. c. España*, 19 de febrero de 1998, § 33). Así, el papel del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad de los efectos de tal interpretación con el Convenio (*Sociedad anónima «Sotiris et Nikos Koutras ATTEE» c. Grecia*, nº 39442/98, § 17, CEDH 2000-XII y *Rodríguez Valín c. España*, nº 47792/99, § 22, 11 de octubre de 2001). En efecto, en ausencia de arbitrariedad, no sustituirá la apreciación de los hechos y del Derecho por la suya, excepto sí y en la medida en que pudiera atentar contra los derechos y las libertades salvaguardados por el Convenio (ver, entre otras, la sentencia *Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31, *Repertorio* 1997-VIII). Es, en principio, a las jurisdicciones internas, a quien incumbe garantizarlos en el desarrollo de sus propios procedimientos.

31. El Tribunal señala, que en este caso, el Tribunal Constitucional expuso que el examen del conjunto de las cuestiones planteadas por los demandantes, respondía a un orden conforme al criterio lógico que este mismo Tribunal ya había adoptado en otras ocasiones. Así, inició el examen del recurso por el motivo relativo al derecho a un juicio justo. Justificó esta elección en que la aceptación de este motivo del recurso provocaría

la retroacción del procedimiento y haría inútil la continuación del análisis del recurso de amparo.

32. El Tribunal considera que la alta jurisdicción motivó suficientemente su respuesta, la cual no puede considerarse arbitraria, privada de fundamento o de naturaleza tal que infrinja la equidad del procedimiento. Además, según el Tribunal, no es posible afirmar en este caso, que el Tribunal Constitucional hubiera llegado a un resultado diferente, de haber invertido el orden del análisis de los motivos del recurso. A fin de cuentas, el Tribunal señala que la sentencia de la alta jurisdicción, anuló la del Tribunal Supremo en su totalidad.

33. Los demandantes se limitan a discutir una cuestión que emana de la técnica jurídica interna del Estado demandado, a saber el orden que debe ser seguido para responder a los motivos de recurso de los demandantes; el Tribunal considera que el derecho a un proceso equitativo, no incluye el derecho a que los motivos alegados en un determinado recurso sean examinados por un determinado orden.

34. Por consiguiente, esta queja está manifiestamente mal fundada, conforme al artículo 35 §§ 1 y 3 del Convenio.

35. Finalmente, los demandantes invocan el artículo 6 §§ 1 y 3 e impugnan su condena ante el Tribunal Supremo. Consideran que, como este Tribunal actuó como jurisdicción de apelación, la condena ha infringido los principios de inmediación y contradicción. Las partes pertinentes de las disposiciones invocadas prevén:

Artículo 6

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

(...)

3. Todo acusado tiene derecho a :

a) ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él ;

b) disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) defenderse por sí mismo o ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren a su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia. »

36. El Tribunal considera en primer lugar, contrariamente a lo pretendido por los demandantes, que no le concierne examinar en este caso el papel del Tribunal Supremo cuando conoce un asunto en segunda instancia, ni la naturaleza de las cuestiones que tiene que conocer, es decir si son de hecho o de derecho. Esta cuestión, esencial cuando se trata de determinar la necesidad de una audiencia pública ante este tribunal, no se plantea en el presente asunto. En efecto, el Tribunal comprueba, tal, como ya ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, que se celebró una audiencia el 20 de febrero de 2003 en presencia de la Fiscalía, de los representantes de la acusación particular y de los demandantes en el curso de la cual tuvieron la oportunidad de presentar los argumentos que consideraban necesarios para apoyar sus tesis.

37. En tanto que los demandantes estiman que el Tribunal Supremo habría efectuado una nueva apreciación de las pruebas presentadas ante la Audiencia Provincial de Madrid, el Tribunal recuerda su jurisprudencia, según la cual, la apreciación de las pruebas es una tarea que, en principio, corresponde a las jurisdicciones internas (ver, *mutatis mutandis*, *Sala i Griso c. España* (dec.), nº 78023/01, 3 de diciembre de 2002). En efecto, la competencia del Tribunal se limita a examinar si el procedimiento considerado en conjunto, incluido el modo en que se examinan los medios de prueba, revistió un carácter equitativo. Por otro lado, si bien el Convenio garantiza en su artículo 6 el derecho a un proceso equitativo, sin embargo no reglamenta la admisibilidad de las pruebas o su apreciación, materia que por tanto corresponde, en primer lugar, al derecho interno y a las jurisdicciones nacionales (ver la sentencia *Schenk c. Suiza* del 12 de julio de 1988, §§ 45-46, serie A nº 140).

38. En este caso, el Tribunal considera que la queja de los demandantes debe ser analizada como un desacuerdo con la forma en que el Tribunal Supremo interpretó la aplicación de la presecrición conforme a la ley.

39. En este asunto, no se discute que el Tribunal Supremo no siguiera la interpretación del tribunal *a quo* en cuanto al alcance que debía concederse a la querella inicial planteada en contra de los demandantes y a los defectos cometidos en su presentación, a efectos de la interrupción del plazo de prescripción. Después de la celebración de una audiencia pública, el Tribunal Supremo, teniendo como base los mismos elementos documentales de los que disponía el Juzgado de Primera Instancia, concluyó que los defectos señalados poseían un carácter puramente formal y no impedían que la querella fuera considerada a los efectos de la interrupción del plazo en cuestión.

40. Tratándose de la responsabilidad de los demandantes en la comisión de los delitos en cuestión, el Tribunal llama la atención sobre el hecho de que en cualquier caso, el juicio de la Audiencia Provincial ya había reconocido tanto la existencia de los delitos como la calidad de autores de los demandantes. El Tribunal Supremo se limitó a confirmarlo.



41. A la luz de lo que precede, el Tribunal estima que las conclusiones a las que llega el Tribunal Supremo, no pueden ser consideradas arbitrarias o irracionales y señala, a fin de cuentas, que la sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de febrero de 2008, anuló la del Tribunal Supremo en su totalidad por lo tanto, las penas impuestas a los demandantes quedaban sin efecto.

42. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada por manifiesta falta de fundamento, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 3 del Convenio.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad, *declara* la demanda inadmisibile.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente